

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de agosto del 2006.

Materia: Tierras.

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano.

Abogados: Dres. Rafael De la Cruz Dumé, Elsa María Vásquez Pérez y Lic. Ángel Darío Pujols.

Recurridos: Sucesores de Manuel Porfirio Mota.

Abogados: Dres. Manuel de Jesús Suárez Mota y Manuel Emilio Ledesma Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de agosto del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, entidad estatal, organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, del 27 de abril de 1962, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Esq. Gregorio Luperón, Plaza de la Bandera, de esta ciudad, representada por su director general Ing. Quilvio Cabrera Mena, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0121052-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 18 de agosto del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Suárez Mata, abogado de los recurridos Sucesores de Manuel Porfirio Mota;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre del 2006, suscrito por los Dres. Rafael De la Cruz Dumé, Elsa María Vásquez Pérez y el Lic. Ángel Darío Pujols, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0010254-0, 001-0238935-0 y 001-0016648-6, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero del 2007, suscrito por los Dres. Manuel de Jesús Suárez Mota y Manuel Emilio Ledesma Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 059-0000417-1 y 001-

0528424-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de agosto del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en no Aplicación de la Ley 126 sobre Cuota Parte), en relación con la Parcela núm. 19 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de mayo de 1998, su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 18 de agosto del 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **1ro.:** Declara la competencia exclusiva de este Tribunal, para conocer de la presente litis sobre Derechos Registrados, conforme a los motivos que constan, y se rechaza la cuestión de incompetencia presentada por el Instituto Agrario Dominicano, (IAD), por ser carente de base legal; **2do.:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de junio del 1998, por las Licdas. Agustina Castillo y Ruth E. Acevedo Sosa, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la Decisión núm. 2 de fecha 28 de mayo del 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Terrenos Registrados, dentro de la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua; **3ro.:** Ser rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones vertidas en audiencias, por los Dres. César Bienvenido Ramírez y Julio Hernández García, en representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD); **4to.:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia por los Dres. Manuel E. Ledesma Pérez, Ángel Ramón Santos Cordero y Manuel de Jesús Mota Suárez, en representación de los Sucesores del finado Manuel Porfirio Mota, por ajustarse a la ley y al derecho; **5to.:** Se confirma en todas sus partes, la Decisión No. 2, de fecha 28 de mayo del 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Terrenos Registrados, dentro de la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Parcela número 19, del Distrito Catastral número 2 (dos) del municipio de Nagua, Sección y lugar El Papayo, con una extensión superficial de: 86 Has., 94 As., 92 Cas., a nombre de Sucesores de Manuel Porfirio Mota, provincia María Trinidad Sánchez; **Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones del IAD sobre la aplicación de la ley de Cuota Parte respecto de esta parcela y sus mejoras, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declara, como al efecto declara, buena y válida tanto en la forma como en el fondo la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Sucesores de Manuel Porfirio Mota, por intermedio de sus abogados Dr. Angel Ramón Santos Cordero y Dr. Manuel De Js. Suárez Mata; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que no ha lugar a la aplicación de la Ley 126 de Cuota BParte sobre todas las áreas de los terrenos que mojan o están bajo el área de

influencia de irrigación del canal dentro del ámbito de la Parcela No. 19, del D. C. No. 2 (Dos), del Municipio de Nagua, sección y lugar El Papayo en razón de que dicho canal es privado, esto es construido con los recursos propios de su propietario y amparados por sus correspondientes permisos de construcción y título de agua para su explotación y uso; **Cuarto:** Comuníquese al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, a los fines pertinentes; **6to.:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, levantar o dejar sin efecto cualquier oposición que afecte al referido inmueble y que se haya interpuesto con motivo de la litis a la cual se refiere esta sentencia";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falsa interpretación legal;

Considerando, que en efecto, el recurrente presentó ante el Tribunal a-quo las siguientes conclusiones; Que tengais a bien anular la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de J. Original, de fecha 28 de mayo de 1998, por haber sido dictada por un tribunal incompetente en razón de la materia"; que así mismo en el ordinal segundo de su escrito de ampliación depositado el 11 de agosto de 1999, suscrito por sus abogados, concluye así; "**Segundo:** Declarar la incompetencia del Honorable Tribunal Superior de Tierras en funciones de Tribunal de Segundo Grado, en razón de la materia, para juzgar el fondo del presente Recurso de Apelación; y en consecuencia declinar el conocimiento de la presente demanda por ante el Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo que es el competente para decidir este litigio";

Considerando, que como se advierte esas conclusiones plantean de una manera formal la excepción de incompetencia ante la jurisdicción apoderada del asunto;

Considerando, que el artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978 establece lo siguiente: El juez puede, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, declararse competente y estatuir sobre el fondo del litigio, salvo poner previamente a las partes en mora de concluir sobre el fondo, en una próxima audiencia a celebrarse en un plazo que no excederá de 15 días, a partir de la audiencia";

Considerando, que independientemente de la procedencia o improcedencia de la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por el recurrente, era una obligación del tribunal apoderado del caso, si se declaraba competente, la de poner a la parte perdedora en mora de concluir sobre el fondo del asunto en una audiencia a celebrarse en un plazo que no excediera de los 15 días;

Considerando, que si es cierto que el artículo 4 de la Ley 834 de 1978 permite al juez fallar por la misma sentencia sobre la excepción y el fondo, es a condición de que antes de decidir sobre el fondo, ponga en mora a las partes de concluir sobre ese aspecto del proceso en una próxima audiencia, que como ya se ha dicho no debe exceder del plazo de 15 días a partir de la audiencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal a-quo frente a las conclusiones de la parte demandada y entonces apelante, promoviendo la excepción de incompetencia en cuestión, juzgó el fondo del proceso sin darle a la parte recurrente la oportunidad de concluir al fondo en la forma señalada

precedentemente, que en tales condiciones procede significar que al proceder el Tribunal a-quo de esa manera, violó el artículo 4 de la Ley 834 ya citada y por vía de consecuencia violó el derecho de defensa del recurrente; que, por lo expuesto procede casar la sentencia impugnada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo establecido por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de agosto del 2006, en relación con la Parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento y solución del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste con su asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do